



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76-001-31-03-001-2022-00033-00
Accionante: AZAEL FLOR LOZANO
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y
OPORTUNIDAD DIAN 2020, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
Clase De Proceso: ACCIÓN DE TUTELA –PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, admítase el trámite de la presente Acción de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7º establece la posibilidad de decretar medidas provisionales cuando sea considerado por el juez, necesario y urgente para proteger los derechos fundamentales del accionante. En la demanda de tutela se solicitó medida provisional consistente en ordenar la “(...) *suspensión del Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020 derivado del ACUERDO N 0285 DE 2020 DIAN del 10 de septiembre de 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de específico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020” y se dicte un acto administrativo en el que se proceda a realizar nuevamente la etapa de pruebas escritas en el proceso de selección - DIAN No. 1461 de 2020 - Fase II. (...)*”. [SIC]. Sin embargo, teniendo en cuenta las pruebas aportadas en el escrito de tutela y los hechos narrados por la actora, este Despacho, no encuentra la medida provisional conforme con los artículos 7º y 8º del Decreto 2591 de 1991, es decir, no la encuentra inmediata y/o urgente, precisando además que la acción constitucional no puede subvertir las previsiones específicas de las disposiciones legales, y que en tratándose de que la finalidad que ésta persigue, es inescindible de la materia propia de decisión de petición de amparo, que se dictara dentro del breve y perentorio plazo legal de diez días, siendo lo razonable y prudente no decretar la medida deprecada.

Se ordenará, la práctica de todas y cada una de las pruebas que a juicio del Despacho, sean conducentes para impartir claridad frente a los hechos, de conformidad con lo establecido en el art. 19 del Decreto 2591 de 1.991.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de la presente acción de tutela, instaurada por AZAEL FLOR LOZANO, frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

SEGUNDO: SOLICÍTESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, que dentro del término de DOS (2) días se sirvan presentar los argumentos que tengan en su defensa respecto de los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

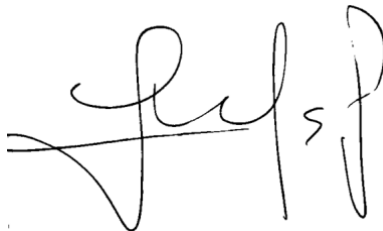
TERCERO: ORDÉNESE la VINCULACIÓN a la presente acción constitucional a todas las personas que participaron en el concurso para proveer el empleo denominado Inspector III, código 307 grado 7, código Opec 127246, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, para que en el término perentorio de DOS (2) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten lo que a bien tengan en defensa de sus intereses y en relación con los hechos de la tutela.

CUARTO: Para tal efecto, REQUIÉRASE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 para que NOTIFIQUEN la existencia de esta acción constitucional con la demanda interpuesta, a las personas integrantes de la lista de elegibles para proveer el empleo denominado Inspector III, código 307 grado 7, código Opec 127246, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, en las direcciones de residencia y a los correos electrónicos que aparezcan en su poder, acto seguido alleguen a esta judicatura las constancias pertinentes.

QUINTO: NIÉGUESE la medida provisional solicitada, toda vez que la Corte Constitucional, ha establecido con suma claridad el alcance de los artículos 7° y 8° del Decreto 2591 de 1991, en lo que atañe a la medida provisional, precisando que dichas reglas no pueden subvertir las previsiones específicas de las disposiciones legales, y que en tratándose de que la finalidad que ésta persigue, es inescindible de la materia propia de decisión de petición de amparo, que se dictara dentro del breve y perentorio plazo legal de diez días, siendo lo razonable y prudente no decretar la medida deprecada.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ